

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

##### DECRETO

*Concesión de anticipo de Tesorería al Fondo de Compensación provincial y forma de percepción de recargos sobre la Contribución de Utilidades con destino al mismo*

La disposición transitoria tercera del Decreto de 25 de enero último dice: "Para atender a la finalidad prevista del Fondo de Compensación de las Diputaciones provinciales, en el caso de que su Tesorería careciera de efectivo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del de Gobernación, podrá anticipar, dentro del segundo mes de cada trimestre, hasta el 75 por 100 de los recursos que calcule habrán de recaudarse durante dicho trimestre por los conceptos destinados a nutrir el referido Fondo de Compensación. Las cantidades recaudadas en los períodos trimestrales siguientes se destinarán con preferencia a reintegrar los anticipos realizados." Al amparo de ella, el Ministerio de la Gobernación ha solici-

tado anticipo de las cantidades que se calcule pueden recaudarse en el primer trimestre de 1946.

La dificultad que la aplicación estricta de lo previsto en la citada disposición transitoria implica, está en el diferente ritmo que lleva la recaudación de las Contribuciones del Estado y el que ha de llevar el abono de compensaciones a las Diputaciones provinciales en la forma prevista en el artículo 194 del mencionado Decreto. Esta dificultad, que al estudiar por primera vez el asunto aparece ya como manifiesta, se agrava por lo que se refiere al año 1946, toda vez que durante el mismo gran parte de las liquidaciones que se efectúen por la tarifa tercera de Utilidades corresponderán a balances cerrados en 31 de diciembre de 1945, y por ser en esta fecha en la que se devengan las cuotas respectivas, no podrá girarse sobre ellas el recargo a que alude el artículo 187.

Es notorio que si el mecanismo de compensaciones establecido a favor de las Corporaciones provinciales por el Decreto de referencia no responde a su concepción en el primer año de su vigencia, puede originar una per-

turbación de importancia en la vida económica de las Diputaciones y Cabildos Insulares, y como no cabe olvidar que el propósito del legislador, expuesto en la base 51 de la Ley de 17 de julio de 1945, es el de hacer posible que sus previsiones tengan efectividad práctica, y en tal sentido señaló, con carácter general, la obligación del Ministerio de Hacienda de anticipar las cantidades precisas para constituir la Tesorería del Fondo de Compensación provincial, sin consignar las condiciones que señala la disposición transitoria antes copiada, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda a petición del de la Gobernación, anticipará, para dotar la Tesorería del Fondo de Compensación provincial y hacer posible su normal desenvolvimiento durante el año 1946, hasta la suma de 75.000.000 de pesetas.

El pago de los anticipos se hará por cuartas partes y por trimestres vencidos.

Artículo 2.º El recargo del 10 por 100 sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la Contribución

de Utilidades, tarifa 3.ª, solamente se girará sobre las cuotas que, con arreglo a lo preceptuado en la disposición 14 de la tarifa 3.ª de la expresada Contribución, se devenguen a partir de 1.º de enero de 1946.

\*Artículo 3.º Los recursos que se recauden por los recargos señalados en los números 3.º, 4.º y 5.º de la letra c) del artículo 187 del Decreto de 25 de enero de 1946, se aplicarán, en primer término, a compensar los anticipos efectuados por la Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a 22 de marzo de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "B. O. del E." núm. 94, de fecha 4-4-46).

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

*Disponiendo que los gastos que originen las Comisarias provinciales de Mutilados sean satisfechos por las Diputaciones Provinciales.*

Excmos. Sres.: Por el Excelentísimo Sr. General Jefe de Mutilados de Guerra por la Patria, en oficio fecha 26 del pasado mes de febrero, se dice a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El artículo 57 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, impuso a las Diputaciones Provinciales la obligación de facilitar a las Comisiones Inspectoras provinciales de dicho Cuerpo los locales adecuados, material de oficina y, caso necesario, el personal subalterno que sea preciso a las mismas, para el adecuado desempeño de su importantísima misión. Desde la fecha de tal Reglamento las Diputaciones Provinciales han venido puntualmente satisfaciendo dichas obligaciones, pero publicó el Decreto de 25 de enero último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 35), son ya varias las Diputaciones (que, invocando la disposición transitoria 5.ª de este último Decreto, se niegan a seguir abonando aquellas obligaciones,

Como quiera que la disposición transitoria 5.ª se refiere a las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicio de la Administración general, de cuyo pago quedan relevadas, y las atenciones antes dichas no tienen tal carácter, por referirse exclusivamente a los servicios provinciales de mutilados, estima el que suscribe que si V. E. así lo estima, debiera recordarse a todas las Diputaciones la obligación que tienen de seguir abonando los gastos de las Comisiones provinciales de Mutilados, al no ser de aplicación a las mismas la disposición transitoria invocada."

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto interesar de V. E. haga saber a la Diputación Provincial la obligación que tiene de seguir abonando los gastos de las Comisiones provinciales de Mutilados, que le son atribuidas por el artículo 57 del Reglamento del Benemérito Cuerpo, ya que dicha obligación no es de las que pueden comprenderse en la disposición transitoria 5.ª del Decreto de 25 de enero último.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1946.  
Pérez González.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Del "B. O. del E." núm. 86, de fecha 27-3-46).

### Ministerio de Obras Públicas

#### ORDEN

*Disponiendo lo necesario sobre las condiciones y requisitos que deben cumplirse, para la expedición de los permisos de circulación de vehículos remolcados por automóviles.*

En el artículo 230 del vigente Código de la Circulación se dispone que, cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos debe llevar una placa de matrícula con idéntica inscripción que la que figura en las del vehículo tractor, lo que es necesario para conseguir que dicho tractor pueda ser fácilmente identificado por su parte posterior, aun cuando su placa propia de matrícula quede oculta por los vehículos remolcados.

Por diversos motivos y entre ellos para la mejor ordenación en el suministro de neumáticos mientras perduren las actuales circunstancias de restricción, interesa individualizar los vehículos remolcados, señalándoles también una matrícula particular, sin perjuicio de que sigan ostentando la del vehículo tractor cuando ocupen el último lugar del tren remolcado.

En consecuencia, y hasta que se promulgue el nuevo Código de la Circulación, que está en estudio,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo remolque que haya de circular por las vías públicas arrastrado por un vehículo automóvil deberá llevar sus placas propias de matrícula, sin perjuicio de lo cual, cuando circule remolcado, llevará, además, en su parte posterior una placa igual a la del vehículo tractor o la posterior de éste trasladada al efecto.

2.º Todo remolque deberá inscribirse en el registro correspondiente de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que resida su propietario, en la que se proveerán de un número de matrícula y de un permiso de circulación, sólo utilizable cuando el remolque se haya de emplear como único enganchado a un vehículo tractor.

3.º Cuando se trate de formar trenes con más de un remolque, además de llenarse los trámites que esta Orden señala, deberá obtenerse el permiso especial a que se refieren los artículos 255 y siguientes del vigente Código de Circulación.

4.º La expedición de los permisos de circulación de los remolques y la tramitación de los expedientes a que haya lugar, se regirán por las normas señaladas en el vigente Código de la Circulación para la matrícula de los vehículos tractores.

5.º La forma y dimensiones de las placas de matrícula, sus letras y cifras serán las señaladas en el artículo 233 del vigente Código para los vehículos de segunda y tercera categoría, con la única diferencia de que irán pintadas sobre fondo rojo.

Cada remolque ostentará sus dos placas propias de matrícula, una en la parte anterior y otra en la posterior, colocada en la parte superior izquierda.

6.º La circulación de los remolques será sometida a cuantas prescripciones se establecen en el artículo 239 del repetido Código.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1946.—  
P. D., J. Marquina.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del "B. O. del E." núm. 95,  
de fecha 5-4-46).

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

*Estableciendo Economatos de Empresa, en las actividades que se citan, con carácter obligatorio.*

Ilmo. Sr.: En el artículo 6.º del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad, se establece que por el Ministerio de Trabajo se estimulará en lo posible la constitución de Economatos, a través de los cuales pueda hacerse más eficaz las primas a los productos; y en su consecuencia, continuando este Departamento la acción inicial por las Ordenes de 30 de enero de 1941, se hace preciso establecer con carácter obligatorio Economatos de Empresa, para la distribución de artículos no intervenidos, en las industrias básicas, todo ello sin perjuicio de que subsista íntegramente en todos los demás aspectos lo dispuesto en las citadas Ordenes de 1941 en lo que se refiere a las industrias que en las mismas se comprenden, así como el régimen especial de los Economatos de racionamiento preferente a que se contrae la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de julio del año 1941.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todas las Empresas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo siguiente, están obligadas a constituir en el término de ocho días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden, Economatos, en los que se distribuyan a sus trabajadores y beneficiarios los artículos no intervenidos siguientes: carnes, pescados, verduras y plátanos, así como

todos los demás que en su día puedan determinarse.

Esta obligación afecta a las Empresas que ocupen más de 50 trabajadores en un mismo término municipal, y sólo en los Municipios clasificados como urbanos e industriales a efectos de racionamiento por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 2.º La obligación de constituir Economatos de artículos no intervenidos afecta a las siguientes industrias:

Alimentación (fábricas de azúcar, harinas e industrias derivadas, fábricas de cervezas, etc.)

Pesca marítima.

Siderometalurgia.

Industria de la madera (serrerías, talleres mecánicos, industria del mueble, etc.)

Industria de la construcción.

Industria textil.

Cueros y pieles.

Transportes terrestres (ferrocarriles, transportes por carretera).

En los puertos pesqueros asumirán los Pósitos o Cofradías de Pescadores las obligaciones que se imponen a las Empresas en esta Orden.

Artículo 3.º Las Empresas y los Pósitos, en su caso, adquirirán directamente los productos a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden en cantidad suficiente para atender a las demandas de sus trabajadores, y los Economatos los expendrán a los precios de venta de mayorista a minorista señalados para cada provincia, siendo de cuenta de las Empresas los gastos que se originen en relación con los locales, personal administrativo y de venta, transporte y material necesarios.

Artículo 4.º A los efectos prevenidos en esta Orden, por los Jefes de las Empresas, en su calidad de Jefes de los Economatos correspondientes, se remitirá a los Delegados provinciales de Trabajo, en ejemplar por duplicado, las actas de constitución de dichos Economatos, suscritas por el Director o Gerente de la Empresa y por tres Vocales obreros o empleados designados al efecto por la Delegación Provincial de Sindicatos. En dichas actas se hará constar el número de trabajadores y el de los beneficiarios de los mismos, a cuyo fin se exigirá previamente a los trabajadores declaraciones juradas correspondientes al número de beneficiarios que

cada uno tenga a su cargo, bien entendido que la falsedad de las mismas es causa justa de despido del trabajador, independientemente de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.º Los Economatos a que se hace referencia realizarán las funciones de distribuir y liquidar los cupones para primar los artículos a los que alcance tal beneficio, así como todas las demás operaciones inherentes a dicho fin, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 6.º El Jefe del Economato propondrá a la Delegación Provincial de Sindicatos los nombres de nueve trabajadores de la Empresa, al objeto de que por dicha Delegación se designen tres de los propuestos, que colaboren en la gestión y vigilancia del Economato.

Artículo 7.º Los Delegados Provinciales de trabajo, una vez recibidas las correspondientes actas de constitución, autorizarán en el término de cuarenta y ocho horas la constitución de los Economatos, dando traslado de dicha autorización a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y remitirán a la Dirección General de Trabajo relación de los Economatos constituidos, con expresión del domicilio de los mismos, número de trabajadores afectos a cada Economato, así como de los beneficiarios correspondientes.

Artículo 8.º Lo dispuesto en esta Orden ha de entenderse sin perjuicio de los demás aspectos contenidos en la de 30 de enero de 1941, por lo que se refiere a las industrias comprendidas en la misma, y no afecta al régimen especial de racionamiento de artículos intervenidos, a los que alcance tal beneficio.

Artículo 9.º Por las Inspecciones Provinciales de Trabajo se vigilará muy especialmente el cumplimiento de la presente Orden, habida cuenta de su gran trascendencia social, proponiéndose la sanción de las infracciones por acción u omisión con arreglo al artículo 67 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943.

Madrid, 6 de abril de 1946. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 98,  
de fecha 8-4-46).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

#### DELEGACION DEL GOBIERNO PARA LA ORDENACION DEL TRANSPORTE

*Circular referente a sanciones por paralización a la descarga de material ferroviario cuando resulte desconocido el consignatario o no le pueda ser atribuido el carácter de tal consignatario.*

Promulgada la circular de 9 de agosto de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del día 13), cuyo apartado duodécimo determina sanciones, previo expediente, para aquellos remitentes o consignatarios que voluntariamente dejasen de cargar o descargar dentro del plazo reglamentario los vagones puestos a su disposición, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte ha podido comprobar repetidas veces que en algunos casos las facturaciones se hacen a nombre de consignatarios desconocidos o bien de consignatarios a los que no puede atribuirse este carácter, por no mediar una previa relación comercial o de pedido entre ellos y los remitentes.

En consecuencia, dado el carácter de la circular de 9 de agosto de 1943, cuyo principal cometido es el de procurar el máximo aprovechamiento del material ferroviario disponible, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte se ha servido disponer:

Primero. En el caso de facturaciones en las que los remitentes hubieran hecho constar, voluntariamente o por error, el nombre de consignatario desconocido, las sanciones previstas en la circular de 9 de agosto de 1943 serán aplicadas directamente a dichos remitentes.

Segundo. En el supuesto de que el consignatario fuese conocido, pero en el expediente se acredite de manera fehaciente que entre éste y el remitente no existía ninguna previa relación comercial que autorizase la facturación, se considerará igualmente responsable de la paralización a la persona o entidad que en la estación de origen figure como remitente.

Madrid, 5 de abril de 1946. — El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda.

(Del "B. O. del E." núm. 98, de fecha 8-4-46).

### Ministerio de Hacienda

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Declarando obligatorio para los Habilitados de Clases Pasivas el uso de recibos-talonarios y de facturas-talonarios que señalan los artículos 23 y 27 del Decreto de 7 de noviembre de 1944 para el cobro de derechos de arancel.*

Ilmos. Sres.: Declarado obligatorio por los artículos 23 y 27 del Decreto de 7 de noviembre de 1944 para los Habilitados de Clases Pasivas el uso de modelos oficiales de recibos-talonarios para entrega de anticipos y el de factura-talonaria para el cobro de derechos de Arancel, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final del citado Decreto, dispone:

1.º Se establece con carácter obligatorio para los Habilitados de Clases Pasivas el uso de los impresos ajustados a los modelos oficiales que se publican anexo a esta Instrucción.

2.º Las matrices de los respectivos recibos-talonarios y factura-talonario serán conservadas por cada Habilitado a disposición de la Administración, quien a su vez diligenciará y foliará previamente dichos talonarios (artículo 27 del Decreto) para que puedan ser utilizados, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno las operaciones que en los mismos se consignen, incurriendo los Habilitados en las responsabilidades a que hubiere lugar por incumplimiento de esta formalidad.

3.º Se fija para la fecha de 1.º de abril próximo para que comiencen a regir el uso obligatorio de los recibos-talonarios y factura-talonaria que determina esta Instrucción.

4.º Los Colegios y los Habilitados podrán adoptar el uso de los Libros Auxiliares que estimen conveniente, pero deberán dar cuenta al Centro o a los Delegados de Hacienda, según los casos, de los que implanten y serán siempre previamente diligenciados y requisitados por aquellas Autoridades.

5.º El deber de exhibición a que se refiere el artículo 78 del Decreto de 7 de noviembre de 1944 y la consecuencia prevista en el 33 de la Orden de 8 de ju-

lio de 1945 es extensivo a los libros a que se refiere la regla anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946. El Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Federico G. Gorrordo.

Ilmos. Sres. Delegados, Subdelegados y Depositarios Especiales de Hacienda.

(Del "B. O. del E." núm. 82, de fecha 23-3-46).

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular número 561 por la que se autoriza a los Economatos y Cooperativas de consumo de tipo obrero y colectividades de fines benéficos y religiosos la compra de los excedentes de alubias, campaña 1945-46*

Ultimada la recogida de alubias en todas las provincias productoras, procede autorizar la venta de excedentes de este artículo, al igual que se ha efectuado con los garbanzos y lentejas, a cuyo efecto esta Comisaría General se ha servido disponer lo siguiente:

##### a) Cupcs excedentes.

Artículo 1.º Se autoriza en todo el territorio nacional la compra de excedentes de alubias que efectúen los Economatos y Cooperativas de tipo obrero y colectividades de fines benéficos y religiosos, debiendo atenderse para efectuarlo a los preceptos establecidos por la circular número 403, de 15 de septiembre de 1943.

##### b) Entrada en vigor.

Artículo 2.º Esta disposición será de aplicación a partir de la fecha de la presente circular.

Madrid, 2 de abril de 1946. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

DIRECCION TECNICA  
SECCION PRECIOS Y MERCADOS

*Circular número 562 referente a las primas que se conceden sobre los precios que para las lentejas de la campaña 1946-47 señala la Dirección General de Agricultura.*

Los precios que señale la Dirección General de Agricultura en cada provincia para las lentejas de la campaña 1946-47, tanto de cupo forzoso como para las de cupo excedente, como consecuencia del Decreto, de dicho Ministerio de 11 de septiembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 271, de 28 de los mismos), serán bonificados con carácter general en 0'15 pesetas por kilogramo, en concepto de pronta entrega.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León se concederá, además, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1'50 pesetas en kilogramo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Madrid, 5 de abril de 1946. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 98, de fecha 8-4-46).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.588

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA

## HALLAZGOS.—Circular

El día 5 del actual fué entregada en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil, de Borja, donde ha quedado depositada, una cubierta de camión nueva, marca «Batalia», de 32 por 6, núm. 37.389 C, que fué encontrada en la carretera de Logroño el día 4 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que llegue al del que la hubiere extraviado.

Zaragoza, 9 de abril de 1946.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

## SECCION CUARTA

Núm. 1.587

Delegación de Hacienda  
de la Provincia  
de Zaragoza

Jurado Especial de Valoración  
de la Contribución de Usos y Consumos

Cédula de notificación

En el expediente núm. 8-45 instruído a D. Venancio Pellicer, con domicilio en Madre Sacramento, núm. 97, de esta capital, por falta de presentación de las declaraciones de Usos y Consumos correspondientes al mes de diciembre de 1944, por la tarifa 5.<sup>a</sup>, epígrafe número 18 «Taberna», este Jurado Especial de Valoración, en sesión de 16 de marzo pasado, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Fijar al expedientado la base impositiva de 1.065 pesetas por el mencionado período e imponerle la multa reglamentaria por demora en la presentación e ingreso de las declaraciones aludidas».

Lo que, por resultar desconocido en el domicilio antes citado, se le notifica por mediación del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significándole que contra dicho acuerdo puede interponer recurso del alzada ante el Jurado Central de Valoración dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la inserción de este anuncio en el citado periódico oficial, recurso que habrá de cursar por conducto de este Jurado Especial de Valoración y previo el ingreso en firme o en depósito del 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar la base referida.

Zaragoza, 4 de abril de 1946.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

\* \* \*

En el expediente núm. 17-45 instruído a D. Pablo Esteban, con domicilio en Ramón y Cajal, núm. 53, de esta ciudad, por falta de presentación de las declaraciones de Usos y Consumos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1944, por tarifa 5.<sup>a</sup>, epígrafe número 18 «Café-bar», este Jurado especial de Valoración, en sesión de 16 de marzo pasado, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Fijar al expediente la base impositiva de 14.695'50 pesetas por el mencionado período e imponerle la multa reglamentaria por demora en la presentación e ingreso de las declaraciones aludidas».

Lo que, por resultar desconocido en el domicilio antes citado, se le notifica mediante el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significándole que contra dicho acuerdo puede interponer recurso

de alzada ante el Jurado Central de Valoración dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la inserción de este aviso en el mencionado periódico oficial, recurso que habrá de cursar por conducto de este Jurado Especial de Valoración y previo el ingreso en firme o en depósito del 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar la base referida.

Zaragoza, 4 de abril de 1946.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

## SECCION QUINTA

Núm. 1.529

Dirección General de Comercio  
y Política ArancelariaMINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

*Anuncio publicando instancia de don Manuel Marraco Ramón en la que solicita admisión temporal de hojalata para la fabricación de envases destinados a la exportación de conservas.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«D. Manuel Marraco Ramón, fabricante de conservas vegetales y de frutas, establecido en Zaragoza, solicita la concesión, con carácter permanente, de una cuenta de admisión temporal para la importación de planchas de hojalata en blanco destinadas a la fabricación de envases para la exportación de los productos de su industria.

La transformación de la hojalata en envases se verificará en la fábrica del concesionario (Barrio de Monzalbarba, núm. 119).

La importación se realizará por la Aduana de Bilbao y la exportación de los productos elaborados y envasados, por la misma y por las de Barcelona y Valencia.

Tanto respecto a la proporción de mermas y desperdicios, como en relación con los demás requisitos y obligaciones derivados de la concesión, hace constar el solicitante que se somete a lo establecido para casos análogos.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Sebastián de Erice».

## 6.<sup>a</sup> DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL

### SERVICIO PISCICOLA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial, capítulo II, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de marzo de 1946:

Número de la licencia	Fecha en que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
34	4	José Lozano Sierra	Zaragoza	Aprendiz
35	4	Amadeo Morancho Sánchez	Id.	Modelado
36	4	Joaquín Muñoz Aranda	Id.	Obrero
37	4	Angel Muñoz Aranda	Id.	Id.
38	4	Fernando de Yarza García	Id.	Médico
39	4	Jesús Sardaña Guillén	Id.	Id.
40	4	José Sardaña Guillén	Id.	Id.
41	4	Lucinio García Pancho	Id.	Obrero
42	6	José Lázaro Lázaro	Nuévalos	Sastre
43	6	Saturnino Mafioli Osal	Zaragoza	Pescador
44	8	Toribio Alejandro Rojas	Id.	Estanquero
45	8	Francisco Sánchez Casado	Id.	Empleado
46	8	Mateo Ferrer Obras	Id.	Obrero
47	12	Antonio Hernández Claver	Id.	Aserrador
48	12	Manuel Pérez Grima	Id.	Aprendiz
49	12	Angel Lechón Sierra	Id.	Id.
50	12	Pascual Escudero Comín	Id.	Obrero
51	12	Benjamín Pérez Comín	Id.	Id.
52	12	Demetrio Gracia Plo	Id.	Carpintero
53	12	Constantino Martínez Fernández	Id.	Empleado
54	12	José Cano Sayas	Id.	Tapicero
55	12	Luis García Elorriaga	Id.	Carpintero
56	12	Francisco Millán Pérez	Id.	Molinero
57	12	Federico Peralta Sancho	Id.	Obrero
58	12	Julián Pérez Pérez	Id.	Panadero
59	12	Miguel Nuez Bondía	Id.	Obrero
60	13	Alberto Martín de Blas	Id.	Id.
61	14	José Magdalena Angós	Id.	Carpintero
62	14	Vicente Morer Miguel	Id.	Mosaísta
63	15	Bonifacio Diego Magallón	Id.	Obrero
64	15	Alejandro Fernández Cano	Id.	Ferrovionario
65	15	Angel Garcés Burillo	Id.	Obrero
66	15	Valentín Sierra Rueda	Id.	Id.
67	15	Juan Pellejero Lalana	Id.	Jubilado
68	16	Enrique Coscojuela Calahorra	Id.	Empleado
69	16	Juan José Cucalón Per	Id.	Cristalero
70	16	Ramón Navarro Peguero	Id.	Obrero
71	16	Angel Laclaustra Lázaro	Id.	Aprendiz
72	18	José Bertrán Cristóbal	Ateca	Industrial
73	18	Manuel Díaz de Gracia	Zaragoza	Obrero
74	18	José Peralta Bescós	Id.	Id.
75	18	Alfonso Regueiro Pérez	Id.	Aprendiz
76	18	Pedro Ganchola Camón	Id.	Carnicero
77	20	Vicente Martínez Zaborra	Id.	Obrero
78	20	Eleuterio Palomero Puri	Id.	Comercio
79	22	Narciso Manso Burgos	Id.	Obrero
80	22	Antonio Serrate Sesma	Id.	Id.
81	22	Vátero Dopedeiro Tormes	Id.	Id.
82	22	Angel Mauro Burgos	Id.	Id.
83	22	Antonio Rubio Gracia	Id.	Sastre
84	22	Manuel López Anclés	Id.	Obrero
85	22	Mariano Serrate Sesma	Id.	Id.

Número de la licencia	Fecha en que fué expedida	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
86	22	Manuel Blasco Cólera.....	Zaragoza.....	Obrero
87	23	Enrique Lorente Broc.....	Id.....	Carpintero
88	23	Justo Porta Espeleta.....	Id.....	Marmolista
89	23	Jesús Ruiz de Arbul.....	Id.....	Empleado
90	23	Ventura Royo Oto.....	Id.....	Obrero
91	23	Manuel Aldabás Ereza.....	Id.....	Id.
92	26	José Royo Abas.....	Id.....	Empleado
93	23	Francisco López Eaida.....	Id.....	Obrero
94	26	Vicente Calvo Val.....	Id.....	Id.
95	26	Enrique Ferrer Romance.....	Id.....	Id.
96	26	Antonio Calahorra Saro.....	Id.....	Id.
97	26	Julián Ferrer Abras.....	Id.....	Id.
98	26	José Morales Arcos.....	Id.....	Id.
99	26	Juan Martínez Gárate.....	Id.....	Id.
100	26	Jesús García Lasheras.....	Id.....	Id.
101	26	José Montañés Bailori.....	Id.....	Id.
102	26	Octavio Altabá Morales.....	Id.....	Id.
103	27	Julio Lahoz Agudo.....	Id.....	Id.
104	27	José Blasco Trasobares.....	Id.....	Aprendiz
105	27	Pedro Altabá Bachalo.....	Id.....	Relojero
106	28	Juan Estéban Ezquerria.....	Id.....	Obrero
107	29	Benjamín Castro Muniesa.....	Id.....	Id.
108	29	Julio Blanco Villalba.....	Id.....	Id.
109	29	Jesús Anglada Panivino.....	Id.....	Id.

Zaragoza, 4 de abril de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Vidal Mz. Falero.

Núm. 1.605

**Delegación Provincial  
de Abastecimientos  
y Transportes  
de Zaragoza**

**Declaraciones de artículos intervenidos.**

Para general conocimiento se hace público que queda ampliado hasta el día 15 de abril actual el plazo para la presentación de declaraciones espontáneas por tenencia ilícita o ilegal de artículos intervenidos a que se refieren las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, números 557 y 558.

Zaragoza, 9 de abril de 1946.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

**SECCION SEXTA**

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pu-

diendo presentar los vealnos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Apéndice al amillaramiento*

1.568.—Zuera. (Año 1947)  
1.595.—Alpartir

*Altas y bajas por urbana*

1.595.—Alpartir

*Ordenanzas de exacciones*

1.594.—Torralba de los Frailes

*Ordenanzas municipales*

1.565.—Cabola fuente  
1.566.—Nonaspe

*Ordenanzas sobre diferentes conceptos*

1.570.—Gelsa

*P. esupuesto municipal ordinario*

1.565.—Cabola fuente  
1.567.—Nonaspe  
1.574.—Aguilón  
1.591.—Alforque  
1.593.—Orcajo  
1.594.—Torralba de los Frailes  
1.592.—Rueda de Jalón

*Recuento de ganadería*

1.568.—Zuera. (Año 1947)  
1.572.—Valpalmas  
1.573.—Bagüés  
1.577.—San Mateo de Gállego  
1.596.—Alpartir

*Reparto sobre diferentes conceptos*

1.597.—Novallas

*Rectificación de los tipos del arbitrio sobre el consumo de carnes*

1.592.—Rueda de Jalón

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**

**Requisitorias**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.536

GONZÁLEZ NORIEGE (Luis), de 22 años, soltero, mecanógrafo, natural de Renedo del Monte, Ayuntamiento de Vega de D.<sup>a</sup> Olimpia (Palencia), hijo de Crescencio y de Filiberta, domiciliado últimamente en Zaragoza (Embarcadero, núm. 48, Casablanca), cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa núm. 119-1946, sobre estafa de hierro, por el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días a

contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 1.537

ABAD GARCÍA (Carmen), natural de Zaragoza, de estado soltera, de profesión sirvienta, de 23 años de edad, hija de Martín y de María, domiciliada últimamente en Zaragoza (calle del Coso, núm. 158, 2.º), procesada en causa núm. 71 de 1945, por el delito de hurto, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, como comprendida en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.533

##### ATECA

D. T. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en la pieza de embargo del sumario número 66 del año 1943, por robo en el Ayuntamiento de Ariza, contra los procesados Antonio García Robles, Luis García Solera, Felipe Cusido o Cusío Leganés, Clemente Ecija Sanabria, Rufino Rodríguez Rodríguez, Miguel Roca González, Santiago Suárez Rodríguez, Primitivo Paradero Martín, Matías Suárez Rodríguez, Antonio o Antonino Ecija Sanabria y Consuelo Piquer González, se ruega a las Autoridades y agentes, e igualmente se requiere a quienes tengan noticias de si los expresados poseen bienes de alguna clase y lugar donde residen éstos, al objeto de proceder al embargo de ellos por la suma de 25.000 pesetas cada uno o acreditar su insolvencia, prevenidos que, caso de no participarse por nadie la existencia de bienes, serán declarados insolventes y lo demás que proceda.

Dado en Ateca a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, Luis Clemente.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 1.581

##### EJEA DE LOS CABALLEROS

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido, en sumario que se instruye con el número 14 de 1946, sobre delito de abastecimiento, se cita a Mariano Cazcarra Planas, chofer, y Pedro Romeo Llerta, ayudante de chofer, cuyo domicilio y paradero de ambos se desconocen, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quinto día a fin de prestar la oportuna declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento que de no

verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a los expresados Mariano Cazcarra Planas y Pedro Romeo Llerta, cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

#### JUZGADOS COMARCALES

Núm. 1.552

##### CALATAYUD

##### Notificación y emplazamiento

El señor Juez comarcal de esta ciudad y su comarca, por proveído del día de la fecha, ha acordado se haga entrega a D.ª Miguela Rubio Gil, cuyo domicilio se ignora, de las prendas de vestir que el día 17 de febrero último le fueron hurtadas en la estación del ferrocarril de esta ciudad, por Ignacio Hernández Moreno y Antonio Sebastián Aramburo. En su consecuencia, se emplaza a la misma para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado (sito en Ramón y Cajal, 4), a hacerse cargo de dichas prendas, apercibiéndole, que de no comparecer por sí ni delegar en otra persona para hacerlo en su nombre, transcurrido el plazo señalado se entenderá renuncia a su propiedad, entregándose en un establecimiento de Beneficencia.

Calatayud, seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario habilitado, Pablo Salvatierra.

Núm. 1.553

##### CALATAYUD

##### Cédula de citación

El señor Juez comarcal de esta ciudad y su comarca, en proveído del día de la fecha, ha acordado se cite a Manuel Quintana García, cuyo domicilio se ignora, para que el día 22 de actual y hora de las doce comparezca ante este Juzgado (sito en Ramón y Cajal, número 4), para la celebración del juicio de faltas que por estafa a la Renfe se sigue contra el mismo, apercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calatayud, seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario habilitado Pablo Latorre Nella.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.586

##### JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 2 de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en dicho Juzgado a instancia de D. Julián Cuartero Andrés contra D. Fernando Adiego Muñoz, sobre pago

de pesetas, se dictó sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

“Sentencia.—En Zaragoza a 12 de diciembre de 1945. El Sr. don Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado número 2; visto el presente juicio de cognición, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Cuartero Andrés, mayor de edad, labrador, vecino de Lumpiaque, representado en autos por el Letrado E. Pablo Pineda, y de la otra, como demandado, D. Fernando Adiego Muñoz, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad; y,

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Julián Cuartero Andrés, debo condenar y condeno en rebeldía a D. Fernando Adiego Muñoz a que abone a aquél la cantidad de 900 pesetas que le reclama y la de las costas judiciales causadas. Notifíquese esta sentencia al demandado por edictos en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de no solicitarse se notifique personalmente dentro del plazo legal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Motilva”.

Y en cumplimiento de lo mandado en atención a la rebeldía del demandado D. Fernando Adiego Muñoz, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez. Ante mí, José Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

### Material Móvil y Construcciones

#### Antiguos Talleres

#### CARDE Y ESCORIAZA

El presente anuncio rectifica el publicado en el número correspondiente al día de ayer, en el sentido de que la fecha de celebración de las Juntas generales ordinaria y extraordinaria será la del día 14 del corriente mes, en lugar de la del día 22, señalada por error.

Zaragoza, 11 de abril de 1946.—Por el Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, Angel de Escoriaza Castillón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI